

REGLAMENTO DE LA LEY DE GANADERIA EN MATERIA DE IDENTIFICACION DEL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS CARNICOS PRODUCIDOS EN EL ESTADO DE SONORA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Sección II del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el lunes 3 de mayo de 2004.

EDUARDO BOURS CASTELO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 79, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO ADEMÁS EN EL ART. 6 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO:...

VI.- Que ante esta situación es necesario regular la oferta de carne al comercio y público consumidor definiendo correctamente el origen de los productos cárnicos, en especial la carne de ganado bovino nacido, crecido engordado y sacrificado en nuestro Estado, en donde se observan todas las normas sanitarias aplicables, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE GANADERIA EN MATERIA DE IDENTIFICACION DEL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS CARNICOS PRODUCIDOS EN EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 1º.- Estas disposiciones tienen como propósito establecer un procedimiento que se observe en forma obligatoria por parte de rastros, frigoríficos, empacadoras y el comercio, para que identifiquen el origen y calidad de los productos cárnicos que se comercializan, especialmente los originarios del Estado de Sonora.

ARTICULO 2º.- Todos los establecimientos del Estado en donde se expendan al público carne de ganado bovino, tienen la obligación de identificar el origen del producto a través de los medios impresos o electrónicos que siempre deberán estar visibles al público consumidor.

ARTICULO 3º.- Los establecimientos comerciales que expendan carne de ganado bovino originario de Sonora, deberán de mantener el producto separado y con la información necesaria para que el público consumidor lo identifique.

ARTICULO 4º.- Los frigoríficos, empacadoras o almacenes, al suministrar el producto al comercio, tienen la obligación de describir e identificar plenamente el origen del producto que le están proporcionando.

ARTICULO 5º.- Corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura aplicar estas disposiciones y verificar su cumplimiento, por lo que en los sucesivo y para efectos de este Reglamento la denominaremos "LA SECRETARIA"

DEL PROCESO DE DETERMINACION E IDENTIFICACION DEL ORIGEN DE LA CARNE DE GANADO BOVINO DE SONORA

ARTICULO 6º.- LA SECRETARÍA tendrá la obligación de identificar mediante un sello el origen de la carne de ganado bovino producida en nuestro Estado.

ARTICULO 7º.- El proceso de determinación e identificación del origen de la carne de ganado bovino, se inicia en los predios ganaderos del Estado, donde es producido el ganado sonorenses, incluyendo corrales de acopio, engorda, rastros, frigoríficos, almacenes y comercios.

ARTICULO 8º.- Todo el ganado que se movilice de los predios con fines de sacrificio directo, o bien a corrales de acopio y engorda, deberá ampararse con la guía de tránsito que expida el inspector de ganadería correspondiente, en donde indicará en su caso, si el ganado es de los predios ganaderos de Sonora.

ARTICULO 9º.- El inspector, al momento de expedir la guía, deberá verificar que el ganado porte el arete de identificación de hato de origen para los efectos de la rastreabilidad necesaria del producto derivado de estos semovientes, además deberá indicar con la guía de tránsito el destino del ganado.

ARTICULO 10º.- Al momento de llegar el ganado al rastro o a los corrales de acopio y engorda, deberá ser revisado por el inspector de ganadería de destino, quien cancelará la guía de tránsito verificando primeramente que el ganado sea el mismo que se describe en la documentación.

ARTICULO 11º.- En caso de que el ganado sea movilizado de los predios para sacrificio directo en los rastros, el inspector de ganadería correspondiente a este establecimiento, deberá verificar que la procedencia del ganado es sonorenses y que porta el arete de identificación de hato, si el origen del ganado es distinto, deberá señalarse en la guía de tránsito respectiva, sin estos requisitos no se permitirá el sacrificio del ganado hasta en tanto no se compruebe su origen y procedencia.

ARTICULO 12º.- En los casos en que el ganado se movilice a corrales de acopio, para de ahí enviarse al rastro para su sacrificio, deberá comprobarse su legal procedencia y se verificará que porte el arete de identificación de hato de origen y la guía de tránsito con que llegó a dichos corrales, realizado lo anterior el inspector expedirá la guía hacia su destino final que será el rastro.

ARTICULO 13º.- En el caso del ganado que haya sido movilizado a corrales de engorda, una vez terminado el proceso de engorda respectivo, el inspector correspondiente verificará en sus registros y en la documentación de procedencia, el origen del ganado, debiéndolo así describir en la guía de tránsito y verificar también que este porte el arete de identificación de hato de origen respectivo.

ARTICULO 14º.- En el caso de ganado introducido de otros estados del país, se utilizará como identificación de su origen, el número del Estado al que corresponda según la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

ARTICULO 15º.- En el caso del ganado introducido de otros estados ó importado, éste deberá permanecer un periodo de cuando menos 120 días en proceso de engorda para que pueda ser considerado como carne producida en sonora.

ARTICULO 16º.- Una vez que sea sacrificado el ganado, basándose en la guía de tránsito y en la identificación de hato de origen, el inspector aplicará un sello en varias partes de la canal que indicará que es de ganado producido en el Estado de Sonora.

ARTICULO 17º.- En el caso de ganado importado, deberá indicar su origen en la guía de transito.

ARTICULO 18º.- En el caso de ganado importado así como el que procede de otros estados del país y que venga a sacrificio inmediato, las canales deberán ser rolas con un color especial, que serán determinados por LA SECRETARÍA, con el fin de que sea fácilmente identificado su origen.

ARTICULO 19º.- El sello anterior solo será utilizado por el inspector, y tendrá las dimensiones y forma que aparecen en el anexo, y su aplicación solo se hará con tinta vegetal.

ARTICULO 20º.- En los rastros, una vez que se sacrifique el ganado, el inspector de ganadería correspondiente extenderá un documento en donde constará que el producto es de ganado sonorenses, con el fin de que en los frigoríficos, empacadoras o almacenes se tenga la certeza del origen del producto.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE EXPENDEN CARNE DE GANADO BOVINO

ARTICULO 21º.- Todos los establecimientos comerciales tienen la obligación de identificar el origen de la carne, ya sea por medios impresos o electrónicos, para que el público consumidor elija el de su preferencia. La identificación sobre el origen de los productos cárnicos del ganado bovino, se hará en los

establecimientos comerciales basándose en la información suministrada por el proveedor.

ARTICULO 22°.- En los establecimientos comerciales, deberá de tenerse por separado ya sea en anaqueles, refrigeradores o vitrinas el producto que sea sonorense, haciendo la indicación respectiva, esto para que el público consumidor no se confunda y pueda elegir el de su preferencia.

ARTICULO 23°.- La carne empacada en cajas o cualquier otro contenedor, procedente de otros estados del país o del extranjero, deberá contar con una identificación indicando su origen y procedencia, en las piezas de la carne.

ARTICULO 24°.- La carne y vísceras que procedan de otros estados del país o del extranjero, deberá (sic) de presentarse en los establecimientos comerciales en vitrinas totalmente separadas de la carne producida en Sonora, indicando claramente su origen para que pueda ser identificada por el consumidor.

ARTICULO 25°.- LA SECRETARÍA, brindará la asesoría necesaria a los comercios, para que puedan dar cabal cumplimiento a estas disposiciones.

ARTICULO 26°.- Tratándose de carne en canal introducida al Estado, una vez sometida al proceso de clasificación, deberá sellarse como carne procedente de otros estados y deberá presentarse en los establecimientos comerciales en vitrinas separadas del producto sonorense.

DE LA VERIFICACION

ARTICULO 27°.- El personal de LA SECRETARÍA, verificará tanto en el rastro como en los frigoríficos, empacadoras y comercios, que se identifique plenamente el origen del producto, particularmente el de Sonora.

ARTICULO 28°.- Para efectos del artículo anterior, el personal de LA SECRETARÍA se coordinará con las Dependencias Estatales y Federales, así como de la Comisión Estatal de la Carne, para llevar a cabo la verificación respectiva.

ARTICULO 29°.- El personal de inspección al efectuar las visitas de supervisión a corrales de engorda, rastros, frigoríficos, establecimientos que comercialicen carne, así como a restaurantes y otro tipo de negociaciones acreditadas, deberán presentar ante quien se practique la visita, el oficio de comisión que le haya sido expedido.

ARTICULO 30°.- Los frigoríficos, establecimientos que comercialicen carne, restaurantes y otro tipo de negociaciones acreditadas, brindarán todo tipo de

facilidades al personal que lleve a cabo la verificación a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 31º.- En caso de detectarse alguna irregularidad que infrinja las disposiciones de este reglamento, se levantará un acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, detallando en qué consiste la irregularidad observada, dándole la participación para que manifieste lo que a su derecho convenga al propietario, representante o encargado de la negociación visitada, quien si lo desea firmará el acta, y en caso de no hacerlo, se hará constar lo anterior en dicho documento y se le entregará copia del mismo.

ARTICULO 32º.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, serán sancionadas conforme a lo previsto por la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora.

TRANSITORIOS (SIC)

ARTICULO UNICO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de abril del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.-
EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- BULMARO PACHECO MORENO.-
RUBRICA.-

E-243 36 Secc. II